---Trelew, 18 de septiembre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Por Sentencia Interlocutoria N° 114/2026 (23/06/2026) el Magistrado de primera instancia hizo lugar a la denuncia efectuada y tuvo por acreditados los hechos de violencia laboral en el marco de la Ley N° 26.485, declarando que <PER_1> ejerció actos de violencia psicológica, acoso y hostigamiento laboral en perjuicio de <PER_2>. ----------

---Así, ordenó a <PER_1> que se abstenga de realizar actos de perturbación, hostigamiento o intimidación que, directa o indirectamente, afecten la integridad física o psíquica de <PER_2>. Estableció que ambos debían trabajar en instalaciones distintas y ordenó la prohibición de acercamiento de este último hacía ella.----------

---Asimismo, dispuso: *"HACER LUGAR a la denuncia efectuada por la Sra. <PER_3> en el marco de la Ley 26.485, ordenando mantener lo dispuesto en los autos caratulados: "L. A. contra A. M. S / Violencia y Acoso Laboral por motivos de género" (Expte. N° 2184/2026) en fecha 04/06/2026 por cuanto se ordenó que la Sra. <PER_3> mantenga incólume las condiciones laborales que detentaba hasta el día de la audiencia testimonial brindada en fecha 11/05/2026, en cuanto al lugar de trabajo, horarios y funciones."*.------

---Sostuvo que *"de la declaración testimonial de la Sra. <PER_3> y de la captura de pantalla acompañada por la denunciante, se advierten las situaciones vividas por la Sra. <PER_2>, lo que me permite tener por probado los padecimientos sufridos por la denunciante, cuya precisión, gravedad y concordancia, fueron suficientemente acreditadas en autos"*. ----------

---También, tuvo por corroborada la situación con la presentación ID 2357474 del denunciado, en la cual reconoció el intercambio de mensajes vía <TEXTO_ANONIMIZAR>, y agregó que: *"inescrupulosamente intentó incorporar datos de la vida personal de la denunciante, pretendiendo responsabilizar a la Sra. <PER_2> por las situaciones padecidas, acusándola de "victimizarse para obtener beneficios laborales", y cuyo planteo fuera resuelto mediante auto de fecha 19/05/2026 que reza: "…en las presentes actuaciones corresponde determinar la conducta atribuida al acusado en relación con la presunta violencia ejercida sobre la denunciante y no cuestiones vinculadas a la carrera o antecedentes de la Sra. <PER_2>", desestimándose en consecuencia lo peticionado, haciéndole saber que tales manifestaciones no serían tenidas en cuenta"*. ----------

---Destacó que <PER_1>, al momento de prestar declaración, *"mintió descaradamente al decir que no había tenido ningún contacto con la Sra. <PER_2>, poniendo incluso, a disposición, su número de teléfono, cuestión que fue rebatida por la denunciante al mostrar su teléfono celular y al acompañar las respectivas capturas de pantalla; siendo dicha*

conducta reconocida posteriormente por <PER_1> en el id XXXXXX, demostrando actuar con una actitud de grotesca manipulación”.----------

---Dijo que los hechos denunciados constituyen violencia laboral y de género, en modalidad psicológica conforme los artículos 5 y 6, inciso c), de la Ley N° 26.485.--------

---Respecto de <PER_3>, señaló que no adoptaría *“temperamento alguno sobre la misma, en virtud de que, con las medidas decretadas en la causa: “L. A. contra A. M. S/ Violencia y Acoso Laboral por motivos de género” (Expte. N° 2184/2026), acumulada a la presente, y lo informado por el Comisario Inspector <PER_4>, Jefe Área Personal del Área Comunicaciones de la Jefatura de Policía, se encuentran resguardados los derechos de la denunciante, ello, sin perjuicio de continuar con esas actuaciones en caso de que surjan nuevos elementos”*. ----------

---**II.** Por ID 2417843 (26/06/2026) <PER_1> interpuso fundadamente recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 30/06/2026, solicitando que se revoque la Sentencia Interlocutoria S.I. N° 0114/26 y subsidiariamente, la nulidad de las actuaciones por afectación del derecho de defensa, arbitrariedad, irrazonabilidad y falta de proporcionalidad. ----------

---En primer término, sostiene que la decisión se sustentó esencialmente en una captura de pantalla de <TEXTO_ANONIMIZAR> y que se efectuó una interpretación sesgada de dicho mensaje, el cual tuvo –dice- una finalidad de acompañamiento, contención y apoyo profesional frente al estado de angustia que había manifestado la denunciante. ----------

---Afirma que del contenido del mensaje y del contexto de la relación laboral no surgen insinuaciones impropias, amenazas, abuso de autoridad ni conductas susceptibles de configurar violencia psicológica, acoso u hostigamiento. Agrega que las declaraciones testimoniales no describieron de manera circunstanciada hechos concretos que permitieran sustentar tales conclusiones. ----------

---En segundo lugar, cuestiona el rechazo de la prueba documental y testimonial ofrecida en su descargo. Afirma que el juzgado limitó indebidamente su derecho de defensa al impedirle incorporar elementos destinados a demostrar las circunstancias laborales y personales de la denunciante y a cuestionar la credibilidad de su relato. ----------

---En particular, señala que las declaraciones de las agentes <PER_5> y <PER_6> resultaban conducentes para acreditar la finalidad que atribuye a la denuncia y que tampoco fueron valorados determinados instrumentos, entre ellos, el acta de reunión de fecha 09/02/2026, el Preventivo N° 837/2024, la documentación relativa a su licencia y el acta de entrega de armamento. Destaca, asimismo, que su licencia habría impedido materialmente la existencia de parte de las conductas de hostigamiento que se le atribuyen.-

---En tercer término, se agravia de la acumulación de las actuaciones de la denuncia formulada por <PER_3>, ordenada en la misma fecha en que se dictó la sentencia. Sostiene que desconocía la existencia de ese expediente, que no fue notificado de su contenido ni tuvo oportunidad de ejercer su defensa y que, pese a ello, el juzgado utilizó elementos y testimonios provenientes de aquellas actuaciones para sustentar la decisión recurrida. Afirma que ello vulneró los principios de bilateralidad, contradicción y debido proceso y solicita la nulidad de lo actuado en cuanto se habría incorporado material probatorio respecto del cual no pudo efectuar descargo. ----------

---En cuarto lugar, denuncia arbitrariedad procesal por la omisión de considerar los argumentos y la prueba ofrecida mediante la presentación efectuada el 22/06/2026. Señala que allí desarrolló las circunstancias propias de la organización y funcionamiento de la dependencia policial y acompañó documentación destinada a explicar las modificaciones de horarios y funciones atribuidas a <PER_3>. ----------

---Expone que, según la estructura orgánica de la dependencia, la asignación de turnos y horarios correspondía a la Oficina de Operaciones y no a su cargo de Segundo Jefe de Comisaría. En ese marco, sostiene que las modificaciones laborales de la agente obedecieron a razones objetivas de servicio, vinculadas con la creación de la División Traslados, la cobertura del denominado Sector Estados Árabes y la necesidad de reemplazar a otros agentes que se encontraban con licencia por accidentes de trabajo. -----

---En quinto término, cuestiona la valoración probatoria efectuada por el sentenciante y la proporcionalidad de las medidas adoptadas. Afirma que la existencia de los padecimientos atribuidos a la denunciante se tuvo por acreditada sobre la base de elementos insuficientes, fundamentalmente una captura de pantalla y el testimonio de <PER_3>, cuya imparcialidad controvierte. Señala que no se produjo informe pericial psicológico o médico ni se requirieron, pese a la amplitud probatoria propia de estos procesos, los informes interdisciplinarios previstos por la Ley 26.485. Invoca, en apoyo de su postura, el criterio atribuido al Superior Tribunal de Justicia respecto de la necesidad de valorar la prueba en su conjunto y no de manera fragmentaria.----------

---Finalmente, se agravia por la falta de delimitación temporal de la medida de prohibición de acercamiento y restricción impuesta. Sostiene que dicha indeterminación resulta contraria al artículo 27 de la Ley 26.485, que exige establecer un plazo máximo de duración mediante resolución fundada. ----------

---Afirma que la medida genera consecuencias de particular gravedad en su carrera policial, entre ellas la afectación de sus funciones, la eventual privación del arma y chaleco reglamentarios, traslados y perjuicios en sus posibilidades de ascenso. Considera que existe una manifiesta desproporción entre los hechos que se le atribuyen y las consecuencias

derivadas de la resolución, por lo que solicita su revocación y el cese de las medidas restrictivas.----------

---**III.** Mediante ID 2430355 (06/07/2026) la actora contesta el traslado. Allí destaca que el recurrente reconoció los mensajes enviados, que no se ajustan al protocolo institucional de salud mental de la Policía de la Provincia de Chubut y configuran un típico patrón de acoso encubierto y manipulación de una relación desigual de poder. ----------

---Sostiene que la prueba ofrecida por el recurrente fue rechazada por considerar que se encontraba destinada a investigar la "vida personal" de la actora, que era ajeno a la denuncia, lo que también constituye una práctica arquetípica de violencia de género institucional y revictimización, al pretender atribuirle responsabilidades sobre otros hechos, sin conexión entre ellos.----------

---**IV.** Pasando a resolver, debe tenerse presente que el marco jurídico en materia de violencia de género se encuentra integrado por normas contenidas en la Constitución Nacional, tratados internacionales de derechos humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y diversas leyes nacionales y provinciales; las cuales incluyen la violencia basada en el género y en el concepto de discriminación contra la mujer (conf. STJCh., 88/SRE/2016). ----------

---En este aspecto, tanto la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará"); la Ley N° 26.485, y su Decreto Reglamentario N° 1011/2010, forman un sistema protectorio omnicomprensivo frente a desigualdades de género, con un amplio ámbito de aplicación objetivo y subjetivo.----------

---En el ámbito provincial, la violencia de género tiene un tratamiento especial, conforme lo establece la Ley III N° 36, que adhiere a la Ley nacional N° 26.485, así como la Ley XV N° 26. ----------

---Así las cosas, a partir de su expresa recepción constitucional, se produjo una modificación sustancial y estructural del sistema ante la imperiosa necesidad de dar oportuna y eficaz protección a la mujer, con especial tutela, ante situaciones de violencia de género. ----------

--El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia ha señalado al respecto que *“desde el momento en que una mujer víctima de violencia se presenta en una dependencia pública pidiendo protección, los Estados tienen la obligación de obrar con la 'debida diligencia' principio informante del derecho internacional de derechos humanos que encuentra su consagración normativa en el art. 7.b. de la 22 Convención de Belem do Pará; sin que por*

ello importe el menoscabo de los derechos fundamentales de la persona denunciada. Y en procura de tal objetivo, los operadores judiciales debemos comprender el rol que desempeñamos en pos de frenar la violencia, sancionar a los agresores, empoderar a las víctimas para que logren salir de la violencia que sufren, y brindar respuestas jurisdiccionales eficaces en consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino. Necesariamente, estamos llamados a intervenir y juzgar con perspectiva de género; y en este caso se debió resolver conforme a los principios de urgencia y de accesibilidad. La falta de una respuesta jurisdiccional inmediata que deben brindar las instancias ordinarias no respetan los derechos vulnerados de la víctima, sino que, por el contrario, favorecen la revictimización"(STJCh, SI N° 88/SRE/2016; conf. SCBA, Causa: C.118.472, cita online: R/JUR/46459/2015, del voto del Dr. HITTERS).---

---También, atendiendo al ámbito laboral en el cual se denunció la situación de violencia, la norma internacional específica que rige en la materia es el Convenio OIT (2019), que fue ratificado por Argentina por la Ley N° 27.580 (sancionada el 15/12/2020), cuya entrada en vigencia operó el 23/2/2022. ----------

---Es importante resaltar que el citado convenio pone en claro que la violencia laboral constituye una violación a los derechos humanos, lo cual está ligado al carácter pluriofensivo que tienen estas prácticas inaceptables a la hora de afectar tanto la dignidad como la integridad física y emocional de las personas vulneradas. ----------

---Además, reconoce que la violencia y el acoso son una amenaza para la igualdad de oportunidades y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente. ----------

---En su artículo 1 da un concepto amplio de *"violencia y acoso"* en el mundo laboral, designando como tal a un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género. ----------

---Asimismo, enfatiza la importancia de la prevención, capacitación y sensibilización y establece la responsabilidad de los empleadores de promover un entorno general de tolerancia cero frente a la violencia y el acoso. ----------
-El Convenio se complementa con la Recomendación N° 206, la cual que si bien no es obligatoria (soft law), establece directrices de gran importancia para su aplicación. Entre ellas, recomienda la imposición de órdenes de aplicación inmediata para velar por que se ponga fin a determinados comportamientos o se exija la modificación de las políticas o las prácticas. ----------

---Por otro lado, rige el caso la Ley X N° 60 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el ámbito público de la Provincia del Chubut.----------

---En tal contexto normativo, el Magistrado tuvo por acreditada la violencia psicológica, el acoso y el hostigamiento laboral con la declaración testimonial de la <PER_3>, la captura de pantalla acompañada por la denunciante y los mensajes de <TEXTO_ANONIMIZAR> que, en definitiva, fueron reconocidos por el denunciado, quien se limitó, como continúa haciéndolo en su expresión de agravios, a cuestionar la interpretación dada a los mismos. ----------

---En relación al rechazo de la prueba documental y testimonial ofrecida por el denunciado en su descargo, cabe precisar que el 19/05/2026 el Magistrado, dispuso: *"toda vez que en las presentes actuaciones corresponde determinar la conducta atribuida al acusado en relación con la presunta violencia ejercida sobre la denunciante y no cuestiones vinculadas a la carrera o antecedentes de la Sra. <PER_2>, desestimase lo peticionado, haciéndose saber que tales manifestaciones no serán tenidas en cuenta".* ----

---Teniendo en cuenta que el apelante invoca vulneración de su derecho de defensa por impedírsele incorporar material probatorio, corresponde efectuar una distinción conceptual que resulta sustancial para el adecuado juzgamiento de los hechos debatidos. No es lo mismo impugnar la credibilidad de un relato concreto que descalificar a la persona que lo formula. La primera constituye una actividad legítima de contradicción y valoración probatoria; la segunda, cuando se sustenta en apreciaciones sobre el carácter, la personalidad, la vida privada o las conductas de la denunciante que no guardan relación directa con los hechos investigados, puede importar la incorporación de prejuicios y estereotipos incompatibles con el deber de juzgar con perspectiva de género.----------

---La credibilidad del relato se examina a partir de su contenido y de su relación con los restantes elementos de convicción incorporados al proceso. Ello comprende, según las circunstancias del caso, el análisis de su coherencia interna, consistencia, precisión, estabilidad en los aspectos sustanciales, compatibilidad con la prueba objetiva disponible y existencia de eventuales contradicciones relevantes. No se trata de exigir una narración absolutamente invariable ni de desconocer que las circunstancias de violencia pueden incidir en la forma en que los hechos son recordados, comunicados o denunciados, sino de determinar racionalmente qué grado de fuerza convictiva corresponde asignar a la declaración en el contexto probatorio concreto.----------

---En cambio, el cuestionamiento de la credibilidad personal de la denunciante procura trasladar el análisis desde lo que afirma hacia quién es, cómo se comporta o qué decisiones ha adoptado en otros ámbitos de su vida. Así, por ejemplo, la referencia a su carácter supuestamente conflictivo, a relaciones afectivas anteriores o posteriores, a su conducta

sexual, entre otras posibles consideraciones, no permite, por sí sola, establecer la falsedad de un relato ni autoriza a inferir que una persona carece de aptitud para decir la verdad.---

---Tales aspectos sólo podrían adquirir relevancia probatoria en la medida en que se demuestre su vinculación concreta con un hecho controvertido y su aptitud para incidir racionalmente en la valoración de la prueba. De lo contrario, la decisión judicial no se asentaría en la comprobación de los hechos debatidos, sino en una evaluación moral de la denunciante y en la exigencia de que su conducta se ajuste a un modelo preconcebido de víctima.----------

---En este punto, la perspectiva de género impone una especial cautela. No significa conferir credibilidad automática a la denunciante ni relevarla de la necesidad de acreditar los extremos de su pretensión, sino impedir que la valoración probatoria se encuentre condicionada por estereotipos que atribuyen a las mujeres determinadas formas de reaccionar, denunciar, recordar o comportarse frente a situaciones de violencia. ----------

---Por ello, el Magistrado, advirtiendo esta finalidad en la prueba ofrecida por el denunciado, acertadamente la desestimó. Cabe destacar que en la expresión de agravios se ratifica la inconducencia de los medios de prueba ofrecidos, en tanto expresamente se manifiesta que tenían por objeto analizar la *"vida laboral y personal"* de la denunciante y no la credibilidad del relato concreto de la denuncia.----------

---El planteo referido a la acumulación de las actuaciones de la denuncia formulada por <PER_3> no puede prosperar, pues dicha circunstancia es irrelevante para la decisión que aquí se revisa. ----------

---En efecto, verificamos que el Magistrado no sustentó la decisión adoptada respecto de <PER_2> en constancias o elementos probatorios incorporados en aquellas actuaciones. Por el contrario, la declaración testimonial de <PER_3> fue prestada en estas actuaciones el 11/05/2026, con anterioridad a la acumulación y, por tanto, no constituye prueba trasladada en forma indebida como se alega. ----------

---De tal modo, la acumulación no produjo la incorporación sorpresiva de elementos probatorios ni privó al recurrente de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna de los principios de bilateralidad, contradicción y debido proceso. ----------

--Por otro lado, el cuestionamiento a la valoración probatoria efectuada por el Magistrado y la proporcionalidad de las medidas adoptadas, no constituye más que una discrepancia genérica con lo resuelto. Cabe recordar aquí que los jueces, en el ejercicio de las funciones propias jurisdiccionales, poseen amplias facultades para analizar y valorar los medios probatorios aportados por las partes, seleccionando aquellos que le causen mayor

convicción, conforme a los principios de la sana crítica racional. La sola discrepancia con los criterios de selección y valoración de la prueba realizada por el juez de la causa, es insuficiente para tachar a dicha valoración y al pronunciamiento de arbitrario (conforme CAT, Sala A, SDL N° 27/2020 y más recientemente en SDL N° 4/2025). Entonces quien pretende impugnar la apreciación de la prueba debe demostrar esa arbitrariedad o ilegalidad y no le basta con proponer otra interpretación (CAT, Sala A, SDL N° 10/2020). ----------

---Tampoco es un argumento impugnatorio eficaz la alegada afectación de la carrera policial del recurrente o de sus funciones, la eventual privación del arma y chaleco reglamentarios, traslados y perjuicios en sus posibilidades de ascenso, ya que se tratan de meras conjeturas.----------

---Es que, en la expresión de agravios no se explica, debidamente, de qué manera las medidas protectorias adoptadas en autos acarrean las consecuencias relatadas por el recurrente. ----------

---Finalmente, el agravio relativo a la falta de delimitación temporal de las medidas protectorias no puede prosperar.----------

---En efecto, la resolución recurrida no se limitó a disponer una medida preventiva urgente en el marco inicial de un proceso de violencia, sino que fue dictada con carácter definitivo, luego de producida la prueba ofrecida por las partes y de valoradas las circunstancias sometidas a conocimiento jurisdiccional. --Esta precisión resulta relevante, pues impide asimilar sin más la situación examinada a la de aquellas medidas cautelares o urgentes que se adoptan al comienzo de la actuación judicial, sobre la base de una cognición sumaria y con la finalidad de preservar provisionalmente a la persona denunciante hasta tanto pueda profundizarse el conocimiento de los hechos.----------

---El régimen de protección integral orientado a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, y a garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencia y el acceso a la justicia previsto en la Ley N° 26.485 debe interpretarse atendiendo el deber de brindar una protección adecuada frente a una situación de violencia que ha sido examinada en el proceso y que, según la valoración efectuada en la sentencia, justificó la adopción de determinadas restricciones.----------

---Desde esa perspectiva, no resulta jurídicamente necesario que toda medida protectoria se encuentre sometida a una fecha de vencimiento automático, si su duración se encuentra vinculada a la finalidad de protección que motivó su dictado. ----------

---La fijación de un plazo determinado puede resultar adecuada en ciertos supuestos, especialmente cuando se trata de medidas urgentes cuya necesidad debe ser reevaluada en un período próximo.----------

---En particular, cuando la sentencia definitiva ha establecido, sobre la base de la prueba producida, que determinadas medidas resultan necesarias para preservar a la persona víctima de violencia, su mantenimiento no puede quedar sujeto a una caducidad puramente cronológica que opere con independencia de la situación que justificó la protección. Lo contrario importaría privilegiar una concepción formal de la tutela judicial, en la que la protección cesaría por el solo transcurso del tiempo, aun cuando no se hubiera acreditado la desaparición de las circunstancias que determinaron su dictado. ----------

---La duración de la medida, entonces, debe apreciarse en relación con su finalidad, su necesidad y las circunstancias concretas del caso, sin que la ausencia de un término de vencimiento predeterminado permita concluir, por sí sola, que la decisión resulta arbitraria o contraria al régimen legal aplicable. ----------

---En el caso concreto, la orden de abstención de realizar actos de perturbación, hostigamiento o intimidación que, directa o indirectamente, afecten la integridad física o psíquica de la denunciante, naturalmente, no puede ser limitada en el tiempo.----------

---Ahora bien, respecto de las medidas de prohibición de acercamiento y separación laboral dispuestas en la instancia anterior, entendemos razonable delimitar su vigencia al plazo de 90 días contados desde la notificación de la presente pero, en paralelo, ordenar a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut que, a través del área de violencia respectiva, establezca un plan de abordaje para el caso concreto, a fin de prevenir futuras situaciones de violencia de parte de <PER_1> hacia <PER_2>, el que deberá ser informado al Juzgado de primera instancia antes del vencimiento del plazo dispuesto precedentemente. ----------

-----**V.** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente vencido (conforme el artículo 69 del CPCC). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de <PER_7> y de <PER_8>, en la suma equivalente a 3 JUS para cada uno (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), en todos los casos, más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**----------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 114/2026, en cuanto a las medidas de abstención, prohibición de acercamiento y separación laboral allí dispuestas, delimitando la vigencia de estas dos últimas al plazo de 90 días contados desde la notificación de la presente.----------

---**ORDENAR** a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut que, a través del área de violencia respectiva, establezca un plan de abordaje para el caso concreto, a fin de prevenir futuras situaciones de violencia de parte de <PER_1> hacia <PER_2>, el que deberá ser informado al Juzgado de primera instancia antes del vencimiento del plazo de 90 días dispuesto en el punto anterior. A tal fin, líbrese oficio. ----------

---**IMPONER** las costas de Alzada al recurrente vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_7> y de <PER_8>, en la suma equivalente a 3 JUS para cada uno, más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 66 /2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara)